REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de mayo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-5527-2023; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, razón, por lo que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 30 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificada al recurrente en fecha 09 de diciembre del año 2024, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la Ley número 11-92, Código Tributario y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la causa, por atribuir al expediente un cómputo contrario al contenido claro de las actuaciones procesales y de los días no laborables judicialmente. **Segundo medio**: Falta de motivación. Ausencia de explicación suficiente sobre el cómputo de los treinta y dos días hábiles y francos atribuidos por el tribunal *a quo*. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación y falsa aplicación del artículo 144 del Código Tributario, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Erróneo cómputo del plazo hábil y franco para interponer el recurso contencioso tributario. Desconocimiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, y del precedente constitucional TC/0344/18. **Cuarto medio**: Falta de base legal, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de oficio fundada en un cómputo erróneo del plazo procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad del recurso de casación; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado del emplazamiento, dentro de los cuales no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión ya que impide verificar cuál fue el acto que hizo correr el plazo para recurrir en casación.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero de 2023.

12. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la notoria improcedencia e imponderabilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo;* que, además, alega es imponderable por cuanto hace una clara exposición de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de apelación con el que pretende volver a ponderar las documentaciones conocidas en el tribunal *a quo*

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional debido a que los argumentos expuestos son genéricos y abstractos, no guardan relación concreta con los fundamentos de la sentencia impugnada y tampoco identifican criterios jurisprudenciales contradictorios que requieran intervención de la Suprema Corte de Justicia; que además, los medios invocados, relativos a omisión de estatuir, desnaturalización, violaciones constitucionales y errores de interpretación legal, se sustentan en cuestiones fácticas propias del caso y no en problemas jurídicos de alcance general que ameriten la potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

32. En ese marco, en virtud de que la parte recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una desnaturalización de documentos, falta de motivación, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

34. De tal modo, que el análisis del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación—examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia impugnada al establecer erróneamente que, entre la fecha de notificación de la resolución reconsideración núm. RR-[redacted], realizada el 9 de diciembre de 2024 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso tributario, es decir, 30 de enero de 2025, transcurrió un plazo de 32 días hábiles y francos, sin embargo, tal conclusión desnaturaliza las actuaciones y documentos del expediente, pues de la verificación cronológica de las fechas indicadas, en aplicación correcta del carácter hábil y franco del plazo, se comprueba que no transcurrieron 32 días hábiles, sino 29 días.

35. Refiere, que al omitir los jueces del fondo dicha exclusión, la sentencia impugnada transformó indebidamente el contenido objetivo del expediente y de las fechas procesales, atribuyendo consecuencia jurídica errónea, concerniente a la supuesta extemporaneidad del recurso, debido a que la correcta ponderación de los documentos conducía necesariamente a una conclusión distinta, que solo resultaban computables 11 días hábiles en el mes de diciembre de 2024, y 18 días hábiles en el mes de enero de 2025, para un total de 29 días hábiles, resultando que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo legal de 30 días hábiles y francos previsto por el artículo 144 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

36. Asimismo, alega una falta de motivación al declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso tributario sin explicar de manera clara, suficiente y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurídicamente verificable cómo arribó a la conclusión de que supuestamente habían transcurrido 32 días hábiles y francos, sin exponer el razonamiento que conllevó a esa conclusión, es decir, indicando con precisión cuáles días fueron computados, cuáles fueron excluidos y cuál fue la regla jurídica aplicada, limitándose solo a afirmar que entre el 9 de diciembre de 2024 al 30 de enero de 2025 transcurrieron 32 días hábiles y francos, lo cual resultaba determinante, ya que, el punto central de la inadmisibilidad era establecer si el recurso había sido interpuesto dentro o fuera del plazo legal y al ser declarada de oficio debía ofrecer una exposición suficiente que permitiera entender por qué entendía vencido el plazo.

37. Precisa, además, que los jueces del fondo incurrieron en una violación y falsa aplicación al artículo 144 del Código Tributario, artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar de oficio inadmisible el recurso contencioso tributario y fundamentar la sentencia impugnada en el hecho de que fue depositado fuera de los plazos de 30 días hábiles y franco, lo cual, al tener un carácter franco implicaba, que no deben computarse ni el día inicial, es decir, el *dies a quo*, ni el día final, o *dies ad quem*, conforme a la aplicación supletoria del referido artículo 1033 y hábil porque exige excluir del cómputo los sábados, domingos, días feriados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y aquellos días en que no haya labores judiciales o que hayan sido declarados no laborables por el Poder Judicial.

38. Refiere, que el tribunal *a quo* realizó un cómputo incorrecto en el plazo procesal, al sostener que desde la notificación de la Resolución núm. RR [redacted], ocurrida en fecha 9 de diciembre de 2024, hasta la interposición del recurso contencioso tributario en fecha 30 de enero de 2025, habían transcurrido 32 días hábiles y francos, declarando inadmisible el recurso, sin embargo, desconoció que, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, se estableció que, el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, además de franco, también es hábil, siendo dicho criterio armonizado con el precedente constitucional núm. TC/0344/18, relativo al cómputo de los plazos procesales en esta materia.

39. Finalmente, la parte recurrente, alega que la inadmisibilidad pronunciada de oficio por los jueces del fondo afectó directamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al acceso a la justicia, en la medida en que impidió el conocimiento del fondo del recurso contencioso tributario sobre la base de un cálculo erróneo del plazo procesal, especialmente cuando dicho cómputo determina la pérdida del derecho de acceso a la jurisdicción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

40. En el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Inadmisibilidad de oficio… 18. De la ponderación de los documentos que integran el expediente, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que, el señor [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se revoque en todas sus partes la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); notificada a la parte recurrente en fecha 09 de diciembre del año 2024, conforme acuse de recibo emitido al efecto por el señor [redacted], titular de la cédula de identidad núm. [redacted], e interpone el presente recurso contencioso tributario ante la [redacted], en fecha 30 de enero del año 2025, cuando habían transcurrido 32 días hábiles y franco, es decir, luego de vencido el plazo de treinta (30) días hábiles y francos otorgado al efecto por el artículo 144 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En consecuencia, este Tribunal considera procedente declarar y como al efecto declara de oficio inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto fuera del plazo otorgado para tales fines, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 29 de diciembre de 2024, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, previo a conocer el fondo del referido recurso, el tribunal *a quo* declaró de oficio su inadmisibilidad por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en lo referente al plazo para su interposición.

43. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

44. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

46. En ese sentido, resulta procedente indicar, que conforme al contenido del artículo 144 del Código Tributario al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*.

47. En efecto, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[7], dicho plazo es franco, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[8]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el

[7] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-3511, 30 de septiembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0344/18, por lo que, en ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

48. Conviene precisar que, si bien conforme fue anteriormente expuesto, el plazo de que se trata es franco y hábil, esta última característica no encuentra fundamento en la aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional). En efecto, dicha legislación circunscribe su ámbito de aplicación al procedimiento administrativo y a las actuaciones desarrolladas ante la Administración Pública, conforme a lo previsto en su artículo 2. De ahí que sus disposiciones no regulan el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

49. Ahora bien, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de la interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[9], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena, que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que

[9] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más propicia en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante, por lo que, al interpretarse dicho texto de la manera más próspera al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, se amplió el plazo para accionar mediante el método de cómputo, determinándose que es hábil y franco, en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributarias, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

50. Bajo esa premisa, ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[10].

51. De conformidad con lo procedentemente expuesto, se advierte que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 29 de

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, 31 de marzo de 2022, BJ.1336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

noviembre de 2024, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue notificada a [redacted], en fecha 9 de diciembre de 2024 y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, razón por la que se indica, que dicho plazo debe ser empleado como "hábil y franco" debido, a que al momento de ser interpuesto el referido recurso contencioso tributario el precedente constitucional antes descrito era aplicable al caso.

52. Así las cosas, conforme fue indicado, el acto administrativo contra el cual se recurrió fue notificado en fecha 9 de diciembre de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba el día 3 de febrero de 2025 por ser considerados los días 23 y 24 (días no laborables para el Poder Judicial), 25 (día feriado), 30 y 31 de diciembre de 2024 (días no laborables para el Poder Judicial); 1 y 6 (días feriados), 7 (día no laborable para el Poder Judicial), y, 21 de enero de 2025 (día feriado), en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 30 de enero de 2025, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción, razón por la que se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados de errada aplicación de la ley y violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

55. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.